

INE/CG44/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/CG/29/INE/45/2014 FORMADO EN CONTRA DE ANTONIO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, DIPUTADO FEDERAL POR EL 4 DISTRITO ELECTORAL DE SONORA; FUNDACIÓN 15 X EL 15, A.C.; TODO EN INVENTARIO DD, S.A. DE C.V.; MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 28 de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El tres de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento especial sancionador radicado bajo el expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/2014, así como de la Resolución INE/CG119/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto en la sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, en la cual en el Considerando QUINTO y en su Resolutivo *TERCERO* se ordenó iniciar de manera oficiosa un procedimiento especial sancionador, en los que en la parte conducente refieren:

C O N S I D E R A N D O

...
QUINTO.- INICIO OFICIOSO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En este apartado, debe precisarse que de la queja se advierte en términos generales que se busca promocionar al Diputado Federal denunciado ante un escenario electoral próximo a desarrollarse en el estado de Sonora en el 2015 y que se desprende la intención electoral para buscar la candidatura que le permita concretar su anhelo de convertirse en Gobernador de dicha entidad federativa, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Ante ello, sin prejuzgar sobre la naturaleza de la propaganda denunciada, toda vez que se podría tratar de propaganda electoral en radio y televisión, cuya competencia atañe de forma exclusiva y excluyente a esta autoridad, al estar en la presencia de una posible contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por algún partido político, por sí o por terceras personas, físicas o morales, lo procedente es iniciar un procedimiento especial sancionador para conocer y resolver sobre la posible comisión de dicha infracción electoral.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. (Se transcribe)

En atención a lo anterior, iníciase el procedimiento especial sancionador a que se hizo referencia con antelación, con copia certificada de la presente Resolución, así como del escrito presentado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien se acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de los anexos que acompañó al mismo y de las actuaciones que integran el presente expediente.

RESOLUCIÓN

(...)

TERCERO. En términos del Considerando QUINTO, iníciase el procedimiento especial sancionador a que se hizo referencia, con copia certificada de la presente Resolución, así como del escrito presentado por Mario Aníbal Bravo Peregrina, quien se acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y de los anexos que acompañó al mismo.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, E INVESTIGACIÓN. El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ dictó un acuerdo² en el que tuvo por recibida la documentación descrita en el resultando anterior, se radicó, reservándose la admisión de la denuncia, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

En atención a lo anterior, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO	RESPUESTA
a) Si como resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección, del mes de abril de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil catorce se habían detectado en Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. y/o Televisa Hermosillo, concesionaria del canal 12, y/o Televisa Sonora, así como en todas aquellas emisoras de radio y/o	INE/SCG/2312/2014 ³ notificado el 09/09/2014	El 11/09/2014, dio respuesta a través de oficio INE/DEPPP/2796/2014 ⁴ , mediante el cual solicitó una

¹ En adelante Secretario Ejecutivo.

² Visible a fojas 288-292 del expediente

³ Visible a fojas 293-295 del expediente

⁴ Visible a foja 297 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

DILIGENCIA	OFICIO	RESPUESTA
televisión con cobertura local en el estado de Sonora, la transmisión de los spots identificados con los folios RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14; b) Rendir un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hayan transmitido; c) Proporcionar el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales.		prórroga para atender el requerimiento señalado, pues se requiere hacer un backlog. Asimismo indicó que la fecha prevista para generar el reporte de detecciones, sería aproximadamente dentro de tres meses

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: Con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se dictaron diversos acuerdos, al tenor siguiente:

ACUERDO DE FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTA
25/09/2014 ⁵	Mega Cable, S.A. de C.V.	a) Si a partir del mes de abril del año en curso, en alguno de sus canales, se difundió el spot de televisión identificado como RV00461-14, respecto a la "Fundación 15x15", del Diputado Antonio Astiazarán, sobre la visita a la ciudad de Hermosillo del Sr. Steve Wosniak; señalando los días y horarios respectivos en los que se transmitió, indicando el nombre de la o las personas ya sea físicas y/o morales que ordenaron o contrataron su difusión, el periodo por el cual fue contratado así como la contraprestación que se pagó por la difusión del mismo; asimismo se requirió para que precisara el acto jurídico que se celebró, aportando en su caso contratos, ordenes de transmisión o facturas; finalmente que precisara la cobertura de su representada, (si es a nivel local o nacional), señalando en su caso las regiones que abarca en la entidad federativa	INE/SCG/2620/2014 ⁶ mismo que fue notificado el 06/10/2014	El 8/10/2014, dio respuesta mediante escrito signado por su representante legal manifestando esencialmente haber difundido el spot de televisión identificado como RV00461-14 que fue contratado por Todo en Inventario, S.A. de C.V. ⁷
	Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.	Señalara la razón por la cual su representada contrató con Mega Cable, S.A. de C.V., la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00459-14 y RV00460-14, y respecto de los cuales Mega Cable, S.A. de C.V. reconoció que fue su representada quien los contrató, indicando el objeto de la contratación y si se realizó de manera voluntaria o en su caso señale el	INE/SCG/2619/2014 ⁸ mismo que fue notificado el 06/10/2014	El 7/10/2014, dio respuesta mediante escrito signado por su representante legal manifestando esencialmente haber contratado con Mega Cable, S.A. de C.V. y atendiendo a la solicitud

⁵ Visible a fojas 298-300 del expediente

⁶ Visible a fojas 317-319 del expediente

⁷ Visible a fojas 370-372, y anexos a fojas -373-387 del expediente

⁸ Visible a fojas 304-307 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

ACUERDO DE FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTA
		<p>nombre o nombres de las personas que ordenaron la contratación; Asimismo se requirió para que señalara si su representada contrató, ordenó o pautó con algún concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión los promocionales identificados con las claves RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14, indicando el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que se contrató, así como su domicilio, detallando el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello, así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones</p>		<p>de apoyo a Juan Manuel hurtado Monreal, en su calidad de Presidente de la fundación 15 X el 15, .A.C., con la finalidad de promocionar el evento INNOVAR & EMPRENDER⁹</p>
<p>14/10/2014¹⁰</p>	<p>Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.</p>	<p>Informará si su representada contrató, ordenó o pautó con algún concesionario y/o permisionario de radio y/o televisión los promocionales identificados con las claves RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14, o si únicamente se contrataron con Mega Cable, S.A. de C.V.; indicando el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que se contrató, así como su domicilio; detallando el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; asimismo se requirió para que indicara si recibió algún pago, por la solicitud de apoyo realizada por Juan Manuel Hurtado Monreal, Presidente de la Fundación 15X el 15, para la difusión de los promocionales señalados con antelación, detallando el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación y el monto de la contraprestación económica recibida para ello</p>	<p>INE/SCG/2989/2014¹¹ mismo que fue notificado el 24/10/2014</p>	<p>El 29/10/2014, dio respuesta manifestando únicamente haber contratado con Mega Cable, S.A. de C.V., el promocional RV00460-14 y que no hubo acto jurídico para formalizar la contratación, señalando que hubo una erogación de \$100,000¹²</p>

⁹ Visible a fojas 330-332, y anexos a fojas -333-369 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 388-390 del expediente

¹¹ Visible a fojas 400-403 del expediente

¹² Visible a fojas 414-416 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

ACUERDO DE FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTA
18/11/2014 ¹³	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, de abril al dieciséis de julio de dos mil catorce se ha detectado en Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. y/o Televisa Hermosillo, concesionaria del canal 12, y/o Televisa Sonora, así como en todas aquellas emisoras de radio y/o televisión con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión de los spots identificados con los folios RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14, mismos que fueron proporcionados por la Dirección a su digno cargo mediante oficio INE/DEPPP/844/2014 y del cual se anexa un disco compacto con los testigos de los citados promocionales; b) Rendir un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Proporcionar el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Remitir las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales dé soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento.	INE-UT/0352/2014 ¹⁴ mismo que fue notificado el 18/11/2014	El 20/11/2014, dio respuesta a través de oficio INE/DEPPP/3543/2014 ¹⁵ no se encontraban en posibilidad de enviar la información solicitada, pues aún se encontraban realizando el backlog, señalando que a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce se remitiría dicha información. El 26/11/2014, en alcance al oficio INE/DEPPP/3543/2014 se remitió el similar INE/DEPPP/3599/2014 ¹⁶ , en el que se señaló que no se identificaron detecciones de los promocionales involucrados en las emisoras del estado de Sonora.
	Mega Cable, S.A. de C.V.	Respecto a la transmisión de los spots identificados con los folios RV00459-14, RV00460-14, y RV00461-14, precisar los días y horas en que se transmitieron, remitiendo las pautas que le fueron proporcionadas por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., en las ordenes de transmisión números 109674, 110681 y 110707; e indicar en que canales fue contratada la	INE-UT/0353/2014 ¹⁷ mismo que fue notificado el 25/11/2014	El 27/11/2014, dio respuesta mediante manifestando que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por su representada, remitiendo un disco compacto (visible a foja 465) con tres

¹³ Visible a fojas 417-420 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 429-432 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 439-440 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 445-446 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 449-452 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

ACUERDO DE FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIAS	OFICIO	RESPUESTA
		difusión.		promocionales diversos que a decir de dicha persona moral si fueron transmitidos. ¹⁸
03/12/2014 ¹⁹	Juan Manuel Hurtado Monreal, Presidente de la Fundación 15 X EL 15	Si contrató, solicitó u ordenó la difusión de alguno o algunos de los promocionales identificados con las claves RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14, señalando quién le ordenó o contrató para que solicitara la difusión de los mismos, indicando el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que le haya ordenado o con quien haya convenido o contratado, así como su domicilio, detallando el acto jurídico, el monto de la contraprestación económica erogada por ello; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones, asimismo se le requirió que indicara el objeto de la solicitud efectuada a Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., es decir, la finalidad de la difusión de los spots materia del requerimiento.	INE-UT/0887/2014 ²⁰ mismo que fue notificado el 08/12/2014	El 11/12/2014, dio respuesta manifestando que solicitó al representante legal de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V. las gestiones ante Mega Cable, S.A. de C.V. para la transmisión de los anuncios promocionales, reconociendo el contenido de los mismos. Asimismo señaló que no hubo una orden o contratación y que el objeto fue dar difusión a la realización de los eventos que en cada caso se dan a conocer y que encuadran con el objeto social de la Asociación que representa. ²¹
16/12/2014 ²²	Mega Cable, S.A. de C.V.	Remitir las pautas que le fueron proporcionadas por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., respecto a los promocionales materia del procedimiento que ahora se resuelve	INE-UT/1137/2014 ²³ mismo que fue notificado el 18/12/2014	El 22/12/2014, dio respuesta manifestando que no transmitió los spots referidos, no obstante si emitió los spots 109674, 110681 y 110707 ²⁴

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE LEY. El quince de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Visible a fojas 462-463, y anexos a fojas 464- 498 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 499-506 del expediente

²⁰ Visible a fojas 521-522 del expediente

²¹ Visible a fojas 531-535, y anexos a fojas 536-551 del expediente

²² Visible a fojas 552-559 del expediente

²³ Visible a fojas 608-609 del expediente

²⁴ Visible a fojas 583-584, y anexos a fojas 585-605 y 618-631 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Este acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

PARTES QUE SE CITÓ Y EMPLAZÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Antonio Astiazarán Gutiérrez Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora	INE-UT/0389/2015	Citatorio de fecha 19-enero-2015 Cédula de fecha 20-enero-2015	Por escrito
Juan Manuel Hurtado Monreal, en su calidad de Presidente de la Fundación 15 X el 15, A.C.	INE-UT/0390/2015	Citatorio de fecha 19-enero-2015 Cédula de fecha 20-enero-2015	Por escrito
Todo en Inventario DD, S.A. de CV.	INE-UT/0391/2015	Citatorio de fecha 19-enero-2015 Cédula de fecha 20-enero-2015	Por escrito
Mega Cable, S.A. de C.V.	INE-UT/0392/2015	Citatorio de fecha 19-enero-2015 Cédula de fecha 20-enero-2015	Por escrito
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0393/2015	Citatorio de fecha 16-enero-2015 Cédula de fecha 19-enero-2015	No comparece

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de enero de dos mil quince, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del presente procedimiento.

Comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos	Representante legal	Documentos con los que acredita su personería y su identificación	Escritos y pruebas que ofrecen/anexos
Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez	N/A	Copia de Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputados de seis de julio de 2012. Copia de credencial de elector	Escrito de 19 fojas y anexos consistentes en: Copia simple de la constancia de ingresos signada por el Lic. José Aarón Navarro Olea, Director de Tesorería de la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados. Cédula de identificación fiscal constante en una foja útil. Copia simple de la declaración del Ejercicio Fiscal 2012 constante de trece fojas útiles Oficio S/N/2015 Signado por el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora
Fundación 15 x el 15, A.C.	Juan Manuel Hurtado Real,	Copia certificada de la escritura pública 15,	Escrito de 8 fojas y anexos consistentes en: Cédula de identificación fiscal constante en una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos	Representante legal	Documentos con los que acredita su personería y su identificación	Escritos y pruebas que ofrecen/anexos
	Presidente del Consejo Directivo	202.	foja útil.
Todo en Inventario DD, S.A. de CV	Jorge Durán Puente	Copia certificada de escritura pública 5, 641.	Escrito constante de 7 fojas, cédula de identificación fiscal y copia de la declaración anual.
Mega Cable, S.A. de C.V.	Jorge Rafael Cuevas Renaud	Escritura 8,497 de 21 de septiembre de 2009	Escrito constante de 9 fojas, constancias de situación fiscal.
Partido Revolucionario Institucional	José Antonio Hernández Fraguas	Representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.	Escrito constante de 13 fojas.

VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; y 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,²⁵ se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

VI. ENGROSE DEL PROYECTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, considerando la propuesta de la Consejera Adriana M. Favela Herrera, la cual se sintetiza a continuación:

- Señalar que aun cuando no se acreditó la compraventa en el procedimiento al rubro indicado, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Antonio Astiazarán Gutiérrez Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora, podría estar transgrediendo la normatividad electoral por promocionarse.

²⁵ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: "El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que estuvieran en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpusieran posteriormente, fuera el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entrara en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, a través del oficio TEPJF-P-JALR/280/14, fechado el diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informó a esta institución que la Sala Regional Especializada de ese órgano jurisdiccional había sido formalmente instalada, en la sesión solemne celebrada ese mismo día.

En ese sentido, al haberse satisfecho lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones", se considera que deberá continuar con el trámite y resolución del presente procedimiento especial sancionador, dado que el inicio material de las funciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue hasta el diez de octubre del año en curso, por lo cual dicha instancia jurisdiccional habrá de conocer de todos aquellos asuntos que se presentaron a partir de esa fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Atento a ello, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, existen antecedentes en los archivos del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se aplicó la competencia antes reseñada: SCG/PE/PRI/CG/3/2014; SCG/PE/MC/JL/NAY/17/INE/33/2014 y sus acumulados SCG/PE/MC/JL/NAY/18/INE/34/2014 y SCG/PE/MC/JD03/NAY/20/INE/36/2014; SCG/PE/PAN/CG/19/INE/35/2014 y SCG/PE/RMA/CG/26/INE/42/2014, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria celebrada del veintidós de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la vista que dio origen al presente procedimiento, así como de los requerimientos realizados en el procedimiento al rubro indicado:

Si bien el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se ordenó iniciar por la transmisión de los spots identificados con los folios RA00695-14, RV00459-14, RA00696-14, RV00460-14, RA00697-14 y RV00461-14, derivado de la Resolución INE/CG119/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, lo cierto es que se consideró que en el presente asunto debía iniciarse únicamente por lo que respecta a los RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, así como de los indicados por la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V. con los números 109674, 110681 y 110707.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Lo anterior, en virtud de que, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce, se requirió al otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su cargo, de abril de dos mil catorce al dieciséis de julio de dos mil catorce se habían detectado en Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. y/o Televisa Hermosillo, concesionaria del canal 12, y/o Televisa Sonora, así como en todas aquellas emisoras de radio y/o televisión con cobertura local en el estado de Sonora, la transmisión de los spots por los que se dio inició al procedimiento que ahora se resuelve.

De esta forma, mediante oficio INE/DEPPP/3599/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, manifestó que una vez concluido el proceso de *blacklog*, para el periodo comprendido del uno de abril al dieciséis de julio de dos mil catorce, sobre los materiales no pautados identificados con los folios RA00695-14; RV00459-14; RA00696-14; RV00460-14; RA00697-14 y RV00461-14, no se identificaron detecciones de los promocionales involucrados en las emisoras del estado de Sonora.

Por otra parte, el veintisiete de noviembre y el uno de diciembre de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escritos signados por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., en los que se manifestó que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por su representada, remitiendo un disco compacto²⁶ con tres promocionales diversos a los denunciados y que a decir de dicha persona moral si fueron transmitidos.

Por lo expuesto, es que mediante Acuerdo de quince de enero del año en curso, se ordenó emplazar a los denunciados únicamente por aquellos promocionales de los que se tenía un indicio de su posible contratación y/o difusión, es decir, los identificados con las claves RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, así como 109674, 110681 y 110707.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO

A) En la Resolución INE/CG119/2014, dictada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de trece de agosto de dos mil catorce, se ordenó

²⁶ Visible a foja 465 del expediente

iniciar de manera oficiosa un procedimiento especial sancionador, al advertir que de la queja que dio origen al procedimiento SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/2014, se denunció la promoción de Antonio Astiazarán Gutiérrez Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora, ante un escenario electoral próximo a desarrollarse en el estado de Sonora en el 2015, por lo que toda vez que se podría tratar de propaganda electoral en radio y televisión, y estar en presencia de una posible contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por algún partido político, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

B) Derivado de la Investigación preliminar realizada, el uno de diciembre de dos mil catorce se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de, escrito signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V., del que se señaló que los tres promocionales que fueron transmitidos por dicha persona moral son los identificados con los números 109674, 110681 y 110707, mismos que fueron contratados por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.

2. Excepciones y defensas

Al comparecer a la audiencia del presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

A) Antonio Astiazarán Gutiérrez, Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral de Sonora

- Negó categóricamente las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia de Mario Aníbal Bravo Peregrina que le atribuye en cuanto a su contenido, alcance y efectos que pretende darle, en virtud de que son incorrectos, e inciertos, amén de no adecuarse a los elementos fácticos y jurídicos de los preceptos que invoca y, por lo tanto, no se producen las consecuencias legales previstas en los mismos.
- Señaló que es falso que se hayan presentado manifestaciones a través de las cuales se le promoció mediante de la trasmisión de spots publicitarios difundidos por la Fundación 15 x el 15.
- Manifestó que en la fecha señalada por el denunciante se llevó a cabo el evento "Innovar & emprender", en el que participó el Diputado y el señor Steve Wozniack, con motivo de la invitación que le hizo la fundación ya referida,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

negando de manera contundente que con motivo de la celebración de dicho evento se haya promocionado.

- Negó estar ante una aspiración electoral, señalando que el denunciante no hace ningún señalamiento en cuanto a pruebas de su dicho sobre la aspiración de tal suerte que nos encontramos ante meras afirmaciones especulativas que además son imprecisas, pues únicamente de manera genérica indica que está en búsqueda de una aspiración electoral.
- Señaló que la difusión de los eventos organizados por la fundación 15 x el 15, en principio, no fueron organizados por él sino que la aparición de su persona en los promocionales a que se refiere, corresponde a difusión en el portal de YouTube, mencionando que dicha difusión se da en el contexto de promocionar un evento denominado Seguridad & Capacidad, en el que participó junto con el General Oscar Naranjo como conferencista sobre dicho tópico.
- La publicidad del hecho relativo no se da en televisión sino en el portal de internet YouTube y que la difusión que se haya hecho en televisión, insiste, no obedece a una participación directa o indirecta en su contratación o adquisición por su persona.
- Señaló que resulta evidente que en el contexto o circunstancia de tiempo en que se celebró el evento del ocho de julio de dos mil catorce, no había forma de concluir válida y razonadamente que con motivo de su difusión, aun en televisión, no podría calificarse como aquella que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos por la simple y sencilla razón de que en ninguna parte del video se advirtió que se hiciera referencia a la contienda electoral que hoy transcurre en los ámbitos federal y local.
- Indicó que tampoco se hizo referencia a palabras como votar, voto, candidato, precandidato, campaña, plataforma, etc., de tal suerte que la suposición que hace en el hecho en comentario el denunciante acerca del invitado Mario Molina, resulta ser una falacia, pues evidentemente la invitación es clara y el mismo denunciante reconoce que las imágenes de ambos invitados de la Fundación están distribuidas en la misma proporción, lo que se apunta para dejar constancia plena de que la publicidad no tiene el objetivo de promocionarse como lo refiere el quejoso, por lo que la publicidad del evento no obedece a una acción propia sino de quien los invitó a participar como conferencistas en el marco de las actividades y programas de la Fundación 15 x el 15.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

- Su participación en los eventos organizados por la fundación referida, en su calidad de Diputado Federal, es parte de las actividades que debe desplegar con y ante sus representados, de tal suerte que en su calidad de ciudadano y representante social legalmente puede acudir y participar en este tipo de eventos.
- Señaló que no se acreditaron las conductas que le atribuyen y que de autos se desprende que la publicidad relativa a los eventos organizados por la Fundación 15 x el 15, para los cuales invitó como conferencistas a reconocidos personajes del mundo de la tecnología de la seguridad y de Energía y Empleos, fue contratada por todo el inventario con Mega Cable, a petición de la representación legal de la fundación y no de él, lo cual ha sido acreditado en autos de manera clara y contundente.
- Afirmó que la difusión se da fuera de los tiempos del Proceso Electoral y casi a un año de distancia de la jornada comicial de 2015, además de que no contiene elementos que pongan de relieve que se tiende con su difusión a posicionarse, a efecto de que se influya con ello en la preferencia electoral de los ciudadanos.
- Manifestó que no pasa desapercibido que este Instituto resolvió en el Acuerdo del Consejo General de este Instituto del trece de agosto de dos mil catorce (INE/CG119/2014), en el que se razonó que la propaganda denunciada no puede incidir en forma directa o indirectamente en el Proceso Electoral Federal, situación que también se actualiza en el caso de la causa por la cual se le emplazo a procedimiento pues no debemos dejar de lado que se acusa de que se promueve a su persona, lo cual en la especie no ocurre.
- Señaló que no contrató, no solicitó ni ordenó la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00459-14; RV00461-14; 109674 y 110707; en cuanto al material identificado con el número 110681-2, de una simple revisión de su contenido se advierte que no se refiere a ninguna de las actividades de la Fundación 15 x el 15, si no a material de video relativo a un informe de labores, el cual manifestó que tampoco hizo contratación alguna, ni solicitó su difusión en el periodo de transmisión informado a este Instituto.

- Indicó que ante la falta de acreditación de las infracciones denunciadas en su contra, en contra de Todo el Inventario DD, S.A. de C.V., de Fundación 15 x el 15, A.C., de Mega Cable y del Partido Revolucionario Institucional, tampoco se actualiza responsabilidad alguna para este último, es decir, no se actualiza *la culpa in vigilando* denunciada, máxime que en el caso tiene el cargo de Diputado Federal y ha sido sumamente claro y reiterativo el Tribunal Federal en relación con *la culpa in vigilando* servidores públicos sobre quienes no opera dicha figura jurídica.

B) Fundación 15 X el 15, A.C.

- Señaló que la fundación que preside tuvo a bien gestionar la transmisión de profesionales en televisión, con motivo de sus actividades denominadas 15 retos para Sonora, entre las cuales figura la organización de un evento denominado "INNOVAR & EMPRENDER" en la que participó el Diputado Federal referido como conferencista, de lo cual se sigue que no hay absolutamente ningún disfraz como lo indica el denunciante, pues lo que se promueve es la participación y la organización del evento así como la temática que se abordó, lo cual desde luego se ubica dentro de la legalidad.
- Afirmó que se llevó a cabo un evento realizado por esa fundación, sin embargo precisa que ello no implicó en forma alguna promocionar la imagen del Diputado Federal, como tampoco constituyó la continuación de una búsqueda de una aspiración electoral, pues tal evento tuvo como objetivo único la exposición de los invitados por esta Fundación en relación con los temas ahí expuestos.
- Manifestó que el objetivo y el desarrollo del evento materia del procedimiento, no se hizo por cuestiones electorales o de aspiraciones político- electorales de ninguno de los personajes que presidieron el evento, es claro que no hay ninguna violación a la ley y que además el autor de la queja no ofrece ninguna probanza con la que acredite su dicho, por lo que el planteamiento debe desestimarse.
- Negó que la Fundación 15 x el 15 haya promocionado a la persona del Diputado Federal pues lo que realmente se promovió en el mes de junio del año próximo pasado fue el evento denominado "15 RETOS PARA SONORA" en la temática de SEGURIDAD & CAPACIDAD, tal como se aprecia de la imagen que el denunciante inserta y que claramente se advierte que la obtuvo del portal de internet YouTube, sobre lo cual existe el criterio reiterado que las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

publicaciones en dicho portal no pueden configurar propaganda electoral y por ende tampoco pueden configurar actos anticipados de campaña porque en especie tampoco se puede configurar la difusión de propaganda que tienda a generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Indicó que la difusión deriva de una cobertura periodística de las publicaciones sobre cuyas expresiones o lenguajes utilizados en las notas periodísticas no ejerce control su representada sino que más bien se ubican en el campo de libertad de prensa razón por la cual no constituyen las referidas violaciones electorales.
- Manifestó que la organización de dicho evento correspondió exclusivamente a la fundación que preside, pues forma parte de las actividades de los 15 retos que se han asumido en el seno de la fundación, como es el relativo a los aspectos de energía y empleos.
- Señaló que ha reconocido que el origen de las transmisiones de promocionales sobre dichos eventos y que están plenamente identificados en autos corre a cargo de la organización que preside y en ese contexto lo que se promociona de manera fundamental es la celebración de un panel de expertos en sustentabilidad con la participación de personajes locales como es el caso del Diputado Antonio Astiazarán.
- Afirmó que en el contexto temporal de la realización del evento no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral alguno, lo que se apunta para desacreditar la intención del denunciante de pretender tildar como de promoción al Diputado Astiazarán cuando en realidad se está promocionando el evento en comento.
- Indicó que siguiendo los conceptos que obsequia la ley electoral sobre lo que debe entenderse como propaganda política o electoral, se aprecia que en el caso no se tiene el propósito de promover alguna persona o servidor público con la intención de incidir en el ánimo de los electores que participaran en las elecciones del año en curso pues lo que se promueve es la participación de personajes de renombre en diversas materias que hacen atractivo que acudan al evento el público en general a efecto de que escuchen y participen en el debate sobre proyectos, ideas y actitudes ante diferentes retos como los que la Fundación 15 x el 15 promovió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

- Manifestó que no se actualiza la difusión de publicidad o propaganda de naturaleza política, la cual solamente la difunden los Partidos Políticos y sus candidatos con motivo del Proceso Electoral con la finalidad de divulgar su ideología y de formar opinión pública sobre temas de interés general que no estén vinculados necesariamente a un procedimiento electoral.
- Señaló que su representada sí solicitó a TODO EL INVENTARIO DD, S.A. de C.V. que contratara la publicidad en televisión de diversos promocionales para dar a conocer la realización de los eventos que en cada caso se contienen, precisando que en cuanto al material relacionado con el número 110681, su contenido nada tiene que ver con la organización que preside.
- Manifestó que no hay un acto jurídico como tal que tenga una formalidad específica sino que se trató de una petición en todo caso informal hecha de manera verbal de quien suscribe en su carácter de Presidente de la Fundación al administrador TODO EL INVENTARIO DD, S.A. de C.V.

C) Todo en Inventario DD, S.A. de CV.

- Negó haber tenido participación en la organización del evento celebrado con motivo de la intervención del doctor Mario Molina Henríquez y del Diputado Antonio Astiazarán; sin embargo por cuanto hace a la trasmisión de promocionales en televisión, particularmente en Mega Cable, S.A. de C.V., como parte de las labores altruistas de su representada, se atendió la solicitud de apoyo realizada por la Fundación 15 X el 15 por conducto de su Presidente, razón por la cual contrató la trasmisión de los promocionales con dicho medio de comunicación televisivo.
- Señaló que dicho actuar fue con el único objetivo de apoyar para promover la realización del evento denominado INNOVAR & EMPRENDER que dicha asociación civil promovió y organizó, el cual no contiene propaganda que tienda a influir en modo alguno en las preferencias electorales de los ciudadanos por razón de que de su contenido no se desprende ninguna referencia que haga alusión a una propuesta o a la presentación de una acción político-electoral, máxime que el periodo de trasmisión ocurrió fuera del Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

- Manifestó que no tuvo absolutamente ninguna participación en la organización de los eventos denunciados y de los cuales se señalan como actividad de promoción personal y constitutiva de actos anticipados de campaña, como tampoco se actualiza la infracción consistente en que la difusión de esa propaganda, tienda a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues del contenido de los promocionales cuyo costo se cubrió por su representada no tienen absolutamente ninguna connotación de índole política o electoral sino que más bien se insertan como parte de una publicidad de contenidos culturales y educativos pues el objetivo fue promover la celebración de distintos foros, paneles y eventos con la participación de importantes personajes del mundo de la ciencia, tecnología y de otros aspectos de interés general, así como de personajes de la localidad que se asumen como impulsores de estas actividades y de acciones propias y pertinentes para su consecución.
- Señaló que tomando en consideración la definición que prevé la ley electoral de lo que se da a entender por propaganda política o electoral, se aprecia que en el caso no se tiene el propósito de promover a alguna persona o servidor público con miras a un Proceso Electoral, sino que solamente se promueve que en los eventos habría la participación de personajes de reconocido prestigio en el ámbito internacional, y de quienes en el ámbito local hacen lo propio a fin de impulsar nuevos proyectos, ideas y actitudes ante diferentes retos como los que la Fundación 15 x el 15 promueve.
- Indicó que no se trata de publicidad o propaganda de naturaleza política pues esta solamente la difunden los partidos políticos o sus candidatos durante el Proceso Electoral con el ánimo de divulgar su ideología a fin de formar opinión pública sobre temas de interés común que no estén vinculados necesariamente a un procedimiento electoral.
- Afirmó que la contratación que su representada cubrió con Mega Cable, S.A. de C.V., para transmitir los promocionales de televisión con motivo de la participación de los invitados mencionados anteriormente, se encuentra ajustada a derecho y no puede constituir en forma alguna, el tipo infractor establecido en la Carta Magna y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

- Confirmó que su representada si contrató la difusión de los promocionales 109674 y 110707 con Mega Cable, S.A. de C.V., no así el 110681, cuyo contenido nada tiene que ver con las actividades y eventos organizados por la Fundación 15 x el 15, sino de un informe de labores.
- Manifestó que el acto de contratación se formuló a través de dos órdenes de transmisión [109674 y 110707], así como las correspondientes facturas que Mega Cable, S.A. de C.V. por un monto en cada facturación, por cien mil pesos 00/100 M.N., y en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la trasmisión, en cada orden de trasmisión se hace referencia al periodo de trasmisión, sin que se haya pactado horario en específico, documentos con los que no cuenta en ese momento, pero que reconoce los ya agregados en autos.

D) Mega Cable, S.A. de C.V.

- Señaló que no ha transgredido lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas del Instituto Nacional Electoral, toda vez que las imputaciones que se le hacen, no constituyen de manera alguna propaganda política o electoral ni muchos menos que los spots transmitidos correspondan a publicidad tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Manifestó que del análisis de los textos materia del presente procedimiento, no se aprecia, ni detecta diálogo, texto o comentario alguno que haga referencia a algún tipo de propaganda política o electoral en favor de persona alguna, por lo que no se infringe disposición legal alguna, al no encuadrarse la conducta imputada a su representada con la prevista con el artículo 452, párrafo I, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los promocionales difundidos, entre otros objetivos, tenía el dar difusión a la conferencia y plática que ofrecería el General Oscar Naranjo, personaje sobresaliente en temas de seguridad y por otro lado del Sr. Steve Wozniak, personaje también sobresaliente por sus inventos y máquinas que están reconocidos como grandes contribuciones a la revolución del ordenador personal en los años setenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

- Indicó que las conferencias y entrevistas al General Oscar Naranjo, tienen otro tipo de fines totalmente distintos a los políticos o electorales como se pretende imputar de manera indebida.
- El artículo 452, párrafo I inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera imprecisa y ambigua "el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley" sin precisarse cuáles son y en qué consisten, dejando a su representada en estado de indefensión para poder controvertir tal imputación.
- Manifestó que de las definiciones legales y de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende que la propaganda política se caracteriza por presentar una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes; por su parte, la propaganda electoral tiene por finalidad colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.
- Señaló que del promocional denunciado no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a este con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, ni reviste la naturaleza de propaganda electoral, pues no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- Destacó que el entramado legal que regula la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.

E) Partido Revolucionario Institucional

- Negó haber realizado alguna conducta por acción u omisión de las denunciadas, que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales aplicables por incumplimiento al deber de cuidado respecto de la conducta de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014

sus militantes o simpatizantes, en el caso específico, del Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, por los supuestos hechos que se le imputan.

- Señaló que debe destacarse que el Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, en ningún momento solicitó, ordenó o contrato, la difusión de los promocionales de televisión objeto de este procedimiento, además de que su transmisión se dio, tal y como se reconoce en la queja de la cual derivó el procedimiento oficioso, fuera de cualquier periodo de campaña, ya sea relativo a un Proceso Electoral Federal o de aquella entidad federativa.
- El contenido de los promocionales no buscaba incidir en Proceso Electoral alguno, pues para esas fechas no se estaba desarrollando ninguno, razón por la cual no existe infracción alguna a las disposiciones del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a ninguna disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación por la cual no puede actualizarse la figura de *culpa in vigilando* que se imputa al instituto político denunciado.
- Manifestó que en el procedimiento especial sancionador, la autoridad sancionadora no debe incluir hechos diversos a los denunciados, dado que ello alteraría el sentido de especialidad del mismo y rompería con el principio que impera en el trámite de ese tipo de procedimientos.
- Asimismo indicó que en materia probatoria, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no solo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento.
- Declaró que las diversas constancias que obran en el expediente, son suficientes para evidenciar lo infundado del procedimiento oficioso, en primer lugar porque es evidente la atipicidad, al no existir una adecuación perfecta entre los hechos denunciados y las conductas específicamente prohibidas por la normatividad electoral; y en segundo lugar porque el caudal probatorio es a todas luces insuficiente para declarar la existencia de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.
- Señala que los quejosos no fundan sus imputaciones de responsabilidad en la identificación concreta de pruebas, de las que se desprenda participación directa de su representado en la planeación o ejecución de la supuesta

infracción. Por lo que sancionar o pretender que se sancione a su representada sin que medien pruebas o argumentos bastantes y pertinentes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Afirmó que en el caso de las imputaciones de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios y directos imputables al partido denunciado a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Señaló que no existe el mínimo indicio que tienda a evidenciar la autoría de su representado en la comisión de la infracción electoral que se le atribuye y, por ende, elemento alguno que desvirtúe el principio del derecho sancionador de presunción de inocencia de los imputados.

3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Tomando en consideración las afirmaciones aducidas en punto 1 que antecede, corresponde fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si Antonio Astiazarán Gutiérrez, Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; la Fundación 15 X el 15, A.C. a través de su Presidente Juan Manuel Hurtado Monreal; y Todo en Inventario DD, S.A. de CV.,** infringieron lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda** tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual se materializó con la difusión de seis promocionales identificados con las claves RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, así como 109674, 110681 y 110707.
- B) Si la persona moral Mega Cable, S.A. de C.V., con cobertura en la Ciudad de Sonora,** transgredió lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, lo cual se materializó a través de la difusión de los seis promocionales señalados en el punto que antecede.

- C)** Si el **Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; por la conducta realizada por **Antonio Astiazarán Gutiérrez, Diputado Federal por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora**, misma que ha quedado evidenciada en el inciso A) del presente apartado.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

4.1 Existencia y Difusión de los materiales denunciados.

A efecto de que este órgano electoral nacional se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en principio corresponde verificar la existencia, difusión y contratación de los promocionales materia de la presente Resolución, cuyo contenido son del tenor siguiente:

Spot 1: Conferencia del General Oscar Naranjo (RV00459-14)

Todos queremos vivir en un lugar tranquilo, donde nuestras ciudades sean productivas y donde nuestros hijos tengan un buen futuro. Esto solo se logra con seguridad, pero para obtener seguridad, es necesario tener un plan. Un plan hecho con capacidad e inteligencia, trabajando unidos en un solo equipo y fortaleciendo los instrumentos que nos permitan llevar a cabo ese plan. Pero ¿cómo armamos ese plan? un buen inicio es escuchar a profesionales a esa gente capaz de luchar contra el crimen y obtener resultados muy favorables. [...] En el mundo no hay nadie con más experiencia, reconocimiento y resultados que el General Óscar Naranjo, así es, el exdirector de la Policía Nacional Colombiana, quien logró recuperar la seguridad en las ciudades y profesionalizar las instituciones. Nombrado el mejor policía del mundo por la Asociación Internacional de Policías, con más de ciento cincuenta condecoraciones por Instituciones de todo el mundo incluyendo el FBI, la INTERPOL y la DEA. Y que ha demostrado voluntad y

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014

capacidad. Por eso viene a Sonora y viene con Toño, un hombre comprometido con el bienestar de las familias. [...] Toño y Naranjo, capacidad y seguridad esa es la visión del 15 X el 15. Una asociación en la que Toño junto a un grupo de ciudadanos trabajan para impulsar el desarrollo de Sonora promoviendo proyectos y acciones transformadoras que contribuyan a mejorar la calidad de vida. Acciones como traer al General Óscar Naranjo y que nos platique como con una buena estrategia capacidad y voluntad podemos fortalecer la seguridad de todos los sonorenses haciendo mejor las vidas de todos. Será toda una experiencia escuchar al hombre que ayudó a transformar su país en un lugar más seguro con sus ideas, después de todos las mejores ideas vienen de la gente, de gente como el General Óscar Naranjo. [...] Te invitamos a Hermosillo a escucharlo este 11 de junio a las 11 de la mañana en el Fiesta Americana si quieres más información entra a el 15x15.org ahí va a estar Toño, ahí va a estar el General Naranjo. [...] 15 x el 15, 15 retos para mejorar Sonora.

Spot 2: Conferencia Doctor Mario Molina (RV00460-14)

El premio Nobel Doctor Mario Molina, viene a Sonora, y viene con Toño, el asesor de Obama, miembro de la Academia Pontificia de Ciencias, reconocido por la NASA, viene al foro energía y empleos y secretos para mejorar Sonora, promovido por la Fundación 15 x el 15 de Antonio, Toño Astíazarán, ahí estará el Premio Nobel, ahí estará Toño Astíazarán.

Spot 3: Steve Wozniak (RV00461-14)

Seguro sabes qué es esto? o uno de estos, tal vez una de estas, de seguro también sabes quién los hace; lo que tal vez no sabes es que él fue el cofundador de la empresa de la manzana, junto con él y él fue el cerebro que creo la tecnología que hoy adoras, se llama Steve Wozniak, pero le dicen Woz; y Woz viene a Sonora, así es, viene a Sonora el hombre que inventó nada más ni nada menos que la primera computadora personal del mundo, haciendo más chica y práctica la computadora de su época, reduciendo el número de circuitos El tamaño, poniéndole el monitor de una televisión y la llamo Apple uno, consiguió inversiones, la mejoró y creo apple dos, la primera computadora para el hogar, dando así acceso a la tecnología a la gente, cambio tanto al mundo que es parte del salón de la fama de los inventores y el Presidente Reagan le dio la medalla a la tecnología, además Woz es filántropo, su pasión es ayudar a la gente y le encanta la educación, promueve el uso de la tecnología en las escuelas, impulsando el aprendizaje activo y la creatividad.

Por eso viene a Sonora y viene con Toño, el hombre que creo energía Sonora, el primer programa en todo México que reducirá el recibo de luz de los Sonorenses, mediante el uso de la energía del viento Como a ti a Toño y a Woz les gusta innovar y emprender, esta es la esencia del 15 x el 15, una asociación en la que Toño junto a un grupo de ciudadanos trabajan para impulsar el desarrollo de Sonora.

Promoviendo proyectos y acciones transformadoras, acciones como traer a Woz y que nos platique como las tecnologías de ayer, hoy y mañana contribuirán a la educación, la salud, la generación de empleo y la economía familiar de todos los Sonorenses.

Será toda una experiencia escuchar al hombre que ayudó a transformar al mundo con sus ideas, después de todo las mejores ideas vienen de la gente, de gente como Woz, te invitamos a Hermosillo a escucharlo este primero de mayo en el salón Partenón, si quieres saber más información, entra a 15 x el 15.org, ahí va a estar Toño, ahí va a estar Woz, 15 x el 15, 15 retos para mejorar Sonora.

Del video 109674 se desprende el siguiente audio:

Seguro sabes qué es esto? Lo que tal vez no sabes es que él fue el cerebro que ayudo a crearlas, es cofundador de Apple y se llama Steve Wozniak, y Wozniak viene a Sonora con Toño, a las conferencias quince retos para Sonora, ahí estará Toño, ahí estará Woz.

Del video 110681, se desprende el siguiente audio:

Voz masculina: Hace años cumplimos y trajimos por primera vez los cruceros a Sonora, te acuerdas de la gran fiesta que se armó?... pues ahora vamos con todo para que Sonora y su mar sean destino turístico mundial. Súbete al barco

Voz femenina: Toño Astiazarán

Del video 110707, se desprende el siguiente audio:

Voz 1: El mejor policía del mundo vino a Sonora y vino con Toño Astiazarán

Voz 2: La gran diferencia entre una sociedad y otra es decir yo

Voz 1: Podemos tener un Sonora más seguro

Voz 2: Por más grande que sea el reto se puede lograr

Voz 1: 15 x el 15, 15 retos para mejorar Sonora”

a) No se acredita debidamente la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, y cuyo contenido ya ha sido descrito con antelación, esto al tenor de los siguientes medios de prueba:

- De las copias certificadas del expediente SCG/PE/PAN/JL/SON/24/INE/40/2014 (parte integrante del expediente al rubro indicado) se desprende que el cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V.²⁷, infiriéndose la aceptación por parte de dicha persona moral de la transmisión de los promocionales Conferencia Doctor Mario Molina (RV00460-14), y Conferencia del General Oscar Naranjo (RV00459-14), manifestándose que la difusión de los mismos fue del veintidós al treinta de abril, del seis al treinta de junio y del uno al ocho de julio de dos mil catorce, los cuales habían sido contratado por Todo en Inventario, S.A. de C.V.²⁸
- El ocho de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V. a través del cual dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad

²⁷ Visible a fojas 109-111, y anexos a fojas 112-134 del expediente

²⁸ Visible a fojas 370-372, y anexos a fojas -373-387 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

sustanciadora, manifestando esencialmente haber difundido el spot de televisión identificado como RV00461-14, mismo que fue contratado por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.²⁹

- El siete de octubre de dos mil catorce, Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., respondió ante el Instituto Nacional Electoral, haber contratado con Mega Cable, S.A. de C.V. atendiendo a la solicitud de apoyo a Juan Manuel Hurtado Monreal, en su calidad de Presidente de la fundación 15 X el 15, .A.C., con la finalidad de promocionar el evento INNOVAR & EMPRENDER
- Tanto el veintisiete de noviembre como el uno de diciembre de dos mil catorce, el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V. dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, manifestando que los promocionales denunciados **no fueron transmitidos** por su representada, remitiendo un disco compacto con tres promocionales diversos, que a decir de dicha persona moral, se refieren a los promocionales contratados y transmitidos por su representada.³⁰
- El veintinueve de octubre de dos mil cuatro, Todo en Inventario DD, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, señalando que únicamente contrató con Mega Cable, S.A. de C.V., el promocional RV00460-14, indicando que no hubo acto jurídico para formalizar la contratación, pero hubo una erogación de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)
- El once de diciembre de dos mil catorce, Juan Manuel Hurtado Monreal, Presidente de la Fundación 15 X el 15, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, manifestando que solicitó al representante legal de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., realizara las gestiones ante Mega Cable, S.A. de C.V. para la transmisión de los anuncios promocionales **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, reconociendo el contenido de los mismos.³¹

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

²⁹ Visible a fojas 370-372, y anexos a fojas -373-387 del expediente

³⁰ Visible a fojas 462-463, y anexos a fojas 464- 498 del expediente

³¹ Visible a fojas 531-535, y anexos a fojas 536-551 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

b) Se acreditó la difusión de los promocionales identificados con los números 109674, 110681 y 110707, y cuyo contenido ya ha sido reseñado con antelación, esto al tenor de los siguientes medios de prueba:

- Tanto el veintisiete de noviembre como el primero de diciembre de dos mil catorce, el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V. dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, manifestando que los promocionales denunciados **no fueron transmitidos** por su representada, remitiendo un disco compacto con tres promocionales diversos, que a decir de dicha persona moral si fueron transmitidos.³²

A dicho escrito se adjuntaron los reportes de canales, días y horarios de transmisión (pautado) de los promocionales identificados con los números 109674, 110681 y 110707:

Promocional número	Días de transmisión	Canales transmitidos
109674 ³³	Del 22 al 30 de abril de 2014	Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel
110681 ³⁴	Del 06 a 30 de junio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel
110707 ³⁵	Del 01 al 08 de julio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

³² Visible a fojas 462-463, y anexos a fojas 464- 498 del expediente

³³ Visible a fojas 475-479 del expediente

³⁴ Visible a fojas 481-484 del expediente

³⁵ Visible a fojas 467-473 del expediente

4.2 Existencia de la contratación y adquisición de los materiales denunciados.

a) No se acredita debidamente la contratación de los promocionales identificados con los folios RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, al tenor de los siguientes medios de prueba:

De los escritos presentados el veintisiete de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce, por el apoderado legal de Mega Cable, S.A. de C.V. en los que dio respuesta a los requerimientos que le fueron formulados, se manifestó que los promocionales denunciados (RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14) **no fueron transmitidos** por su representada, señalando que los promocionales que fueron transmitidos son los identificados con los números 109674, 110681 y 110707³⁶.

Mediante escrito del ocho de octubre de dos mil catorce³⁷ exhibió la siguiente documentación:

- Copia simple de la factura del veintitrés de abril de dos mil cuatro a favor de dicha persona moral por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la factura del cinco de junio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple de la factura del primero de julio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) Se acreditó la contratación de los promocionales identificados con los números 109674, 110681 y 110707, a través de los siguientes medios de prueba:

De las respuestas realizadas por Mega Cable, S.A. de C.V. a través de los escritos presentados el veintisiete de noviembre y primero de diciembre de dos mil catorce,

³⁶ Visible a fojas 462-463, y anexos a fojas 464- 498 del expediente

³⁷ Visible a fojas 370-387 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

se acredita que los promocionales con los números 109674, 110681 y 110707³⁸, fueron contratados por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V., pues de dichos escritos, el apoderado legal de la cablera, indica que fue dicha persona moral quien solicitó la difusión de los mismos, exhibiendo copias de las órdenes de transmisión.

Mediante escrito de ocho de octubre de dos mil catorce³⁹ exhibió la siguiente documentación, la cual corresponde a las órdenes de transmisión de los promocionales con los números 109674, 110681 y 110707:

- Copia simple de la factura del veintitrés de abril de dos mil cuatro a favor de dicha persona moral por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴⁰
- Copia simple de la factura del cinco de junio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴¹
- Copia simple de la factura del primero de julio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴²

El veintinueve de octubre de dos mil cuatro, Todo en Inventario, S.A. de C.V. dio respuesta al requerimiento que le fue formulado, manifestando que no hubo acto jurídico para formalizar la contratación, señalando que hubo una erogación de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)

Las probanzas de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

5. Conclusiones

De conformidad con las pruebas que fueron descritas con anterioridad, esta autoridad electoral nacional concluye lo siguiente:

³⁸ Visible a fojas 462-463, y anexos a fojas 464- 498 del expediente

³⁹ Visible a fojas 370-387 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 378 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 377 del expediente

⁴² Visible a fojas 379 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Respecto a la difusión de los promocionales materia de la presente Resolución:

- **No se acredita** la difusión de los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, pues del caudal probatorio, no existe prueba suficiente para afirmar que los mismos se transmitieron a través de Mega Cable, S.A. de C.V.,
- **Se tienen por acreditada** la existencia y difusión de los promocionales televisivos identificados con las claves **109674, 110681 y 110707**, durante los periodos señalados en el cuadro que se inserta a continuación:

Promocional número	Días de transmisión	Canales transmitidos	Impactos
109674 ⁴³	Del 22 al 30 de abril de 2014	Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	361 impactos
110681 ⁴⁴	Del 06 a 30 de junio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	318 impactos
110707 ⁴⁵	Del 01 al 08 de julio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	234 impactos

- Asimismo, se acredita que la cobertura fue en el estado de Sonora.
- Aunado a ello, existe el reconocimiento por parte del representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., de la transmisión de los con las claves 109674, 110681 y 110707, en los periodos previamente señalados.

Respecto a la contratación de los promocionales materia de la presente Resolución:

En lo relativo a la conducta que se imputa a los denunciados consistente en la **contratación o adquisición de tiempos en televisión** para la difusión de

⁴³ Visible a fojas 475-479 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 481-484 del expediente

⁴⁵ Visible a fojas 467-473 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

propaganda, a consideración de este Instituto Nacional Electoral, se concluye lo siguiente:

- **No se tiene por acreditada** la contratación de los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, pues del caudal probatorio, no existe prueba suficiente para afirmar dicha circunstancia, tales como contratos, facturas, o cualquier documento que pudiera dar un indicio de la existencia de la contratación de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el apoderado legal Mega Cable, S.A. de C.V. señala que dichos promocionales no fueron transmitidos por su apoderada, por lo que al no existir algún elemento que pudiera llevar a considerar que los multicitados promocionales se difundieron, no se podría tener la certeza que fueron contratados.

- **Se tienen por acreditada** la contratación de los promocionales televisivos identificados con los números **109674, 110681 y 110707**, durante los periodos señalados con antelación. Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se desprenden la documentación que se señala a continuación:
 - Copia simple de la factura del veintitrés de abril de dos mil cuatro a favor de dicha persona moral por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴⁶
 - Copia simple de la factura del cinco de junio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴⁷
 - Copia simple de la factura del primero de julio de dos mil cuatro a favor de Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la cantidad de \$116,000.00, (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).⁴⁸

De la revisión a las facturas, se puede apreciar que las mismas fueron expedidas a Todo en Inventario DD, S.A. de CV., por la publicidad transmitida en Mega Cable, S.A. de C.V., con las órdenes de transmisión 109674 del 22 al 30 de abril

⁴⁶ Visible a fojas 378 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 377 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 379 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

de 2014, 110681 del 06 a 30 de junio de 2014 y 110707 del 01 al 08 de julio de 2014.

En este sentido, a consideración de este Instituto Nacional Electoral, existen indicios suficientes para poder concluir sobre la existencia de la contratación por parte de Todo en Inventario DD, S.A. de CV.

Por otro lado, el once de diciembre de dos mil catorce, Juan Manuel Hurtado Monreal, Presidente de la Fundación 15 X EL 15, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad electoral, manifestando que solicitó al representante legal de Todo en Inventario DD, S.A. de C.V. realizara las gestiones ante Mega Cable, S.A. de C.V. para la transmisión de los anuncios promocionales, reconociendo el contenido de los mismos.⁴⁹

Asimismo, el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, Todo en Inventario, S.A. de C.V. señaló que no recibió pago alguno por parte de la Fundación 15 X EL 15, S.C.,

Una vez arribada la anterior conclusión, y expuestos los argumentos de hecho para concluir con la existencia de la contratación realizada entre la Fundación 15 X el 15, Todo en Inventario DD, S.A. de CV. y Mega Cable, S.A. de C.V. para la transmisión de los anuncios promocionales televisivos identificados con los números **109674, 110681 y 110707**, deberá abordarse el aspecto relativo a determinar si la contratación de los promocionales referidos, contravienen por sí mismos a las previsiones establecidas en la normativa electoral nacional, para lo cual a continuación se expone el siguiente marco normativo.

No es óbice lo anterior, señalar que respecto a los promocionales televisivos con los folios **RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14**, al no tenerse por acreditada la difusión ni la contratación, sería ocioso abordar respecto a lo relativo a determinar si la contratación de los promocionales referidos, contravienen por sí mismos a las previsiones establecidas en la normativa electoral nacional.

Máxime que a decir de los denunciados, la transmisión de dichos promocionales no se dio en televisión, si no que su difusión fue a través del portal de YouTube, lo que aunado a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/844/2014, de que el testigo de grabación de los promocionales fue realizado a través de dicha página.

⁴⁹ Visible a fojas 531-535, y anexos a fojas 536-551 del expediente

6. Marco normativo aplicable.

Al efecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 159

(...)

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley,:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

Del contenido de los preceptos antes referidos y de conformidad con una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

1. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas, se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, que la conducta desplegada contenga los siguientes elementos, a saber:

1.1 Conducta

a) Contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión.

b) Estar dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirere).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
- 2. tr. Comprar (ll con dinero).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En este sentido, a fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que **se trate de propaganda con fines políticos o electorales**.

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que, refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, estableció lo siguiente:

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

*Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

1.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

1.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

1.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, ciudadanos, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona, física o moral.

1.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios de radio y televisión.

1.4 Circunstancias típicas

1.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

1.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción, la conducta se actualice a través de **radio o televisión**.

Ahora bien, cabe señalar que quedó demostrada la existencia y difusión de los promocionales identificados con los números **109674**, **110681** y **110707**, cuyo contenido fue descrito previamente, a través de Mega Cable, .S.A. de C.V., con cobertura en el estado de Sonora, en los días y canales que se señalan a continuación:

Promocional	Días de transmisión	Canales transmitidos	Impactos
109674 ⁵⁰	Del 22 al 30 de abril de 2014	Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	361
110681 ⁵¹	Del 06 a 30 de junio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	318
110707 ⁵²	Del 01 al 08 de julio de 2014	CNN español, Universal, ESPN, Discovery, Nat Geo, Warner, Fox, History Channel	234 impactos

⁵⁰ Visible a fojas 475-479 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 481-484 del expediente

⁵² Visible a fojas 467-473 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

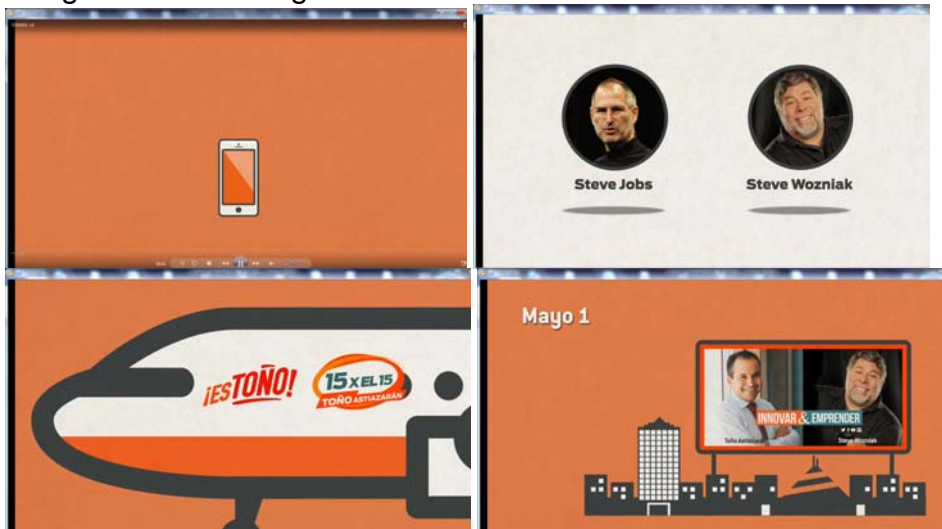
Del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que de un análisis al contenido de los promocionales se advierte lo siguiente:

Del video **109674** se desprende el siguiente audio:

Seguro sabes qué es esto? Lo que tal vez no sabes es que él fue el cerebro que ayudo a crearlas, es cofundador de Apple y se llama Steve Wozniak, y Wozniak viene a Sonora con Toño, a las conferencias quince retos para Sonora, ahí estará Toño, ahí estará Woz.

Cuyas imágenes son las siguientes:



Como se puede apreciar del contenido del material antes referido, en términos generales se aduce a:

- Quien es cofundador de Apple
- Que Steve Wozniak, y Wozniak estaría en Sonora con Toño en las conferencias quince retos para Sonora.

Del video **110681**, se desprende el siguiente audio:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Voz masculina: Hace años cumplimos y trajimos por primera vez los cruceros a Sonora, te acuerdas de la gran fiesta que se armó?... pues ahora vamos con todo para que Sonora y su mar sean destino turístico mundial. Súbete al barco

Voz femenina: Toño Astiazarán

Imágenes que se insertan a continuación:



Del contenido del material antes referido, en términos generales se aduce a:

- Señala que por primera vez los cruceros llegaron Sonora.
- Indican que irán todo con Sonora y su mar, para que sea destino turístico mundial.
- Se trata de promocionales que al parecer son informes de trabajo
- Aparece únicamente el nombre de *Toño Astiazarán*, sin señalarse algún cargo público

Del video **110707**, se desprende el siguiente audio:

Voz 1: El mejor policía del mundo vino a Sonora y vino con Toño Astiazarán

Voz 2: La gran diferencia entre una sociedad y otra es decir yo

Voz 1: Podemos tener un Sonora más seguro

Voz 2: Por más grande que sea el reto se puede lograr

Voz 1: 15 x el 15, 15 retos para mejorar Sonora”

Imágenes que se insertan a continuación:



Como se puede apreciar del contenido de los materiales denunciados, en términos generales, en ambos se aduce a:

- Señala que el mejor policía del mundo fue a Sonora y fue con Toño Astiazarán
- Se refiere a que se puede tener un Sonora más seguro
- Expresan que por más grande que sea el reto se puede lograr
- Pronuncian la frase 15 x el 15, 15 retos para mejorar Sonora

De lo anterior, no es posible advertir **elementos con los cuales se pueda deducir que el material difundido contenga alusiones relativas a propaganda política o electoral**, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en los promocionales materia de denuncia se menciona a un servidor público del estado de Sonora, la **sola mención del nombre de un funcionario público**, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún Proceso Electoral, ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

En efecto, en ellos no se hace mención, expresa o implícita, que Antonio Astiazarán Gutiérrez, aspire a ser precandidato o candidato a ocupar algún cargo de elección popular, aunado a que no se dirige al electorado en general para influir en las preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En tal virtud, **se estima que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral**, ya que su contenido no encuadra en las definiciones previstas en los artículos 227, párrafo 3, y 242 párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

efecto definen a la propaganda de **precampaña o electoral** de la siguiente manera:

Artículo 227, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

Por su parte el diverso numeral 242, párrafo 3 de la misma ley prevé:

*Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los registrados y simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **37/2010**, cuyo rubro es: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”**

En este tenor, cabe indicar que en términos de lo establecido en la tesis S3EL 120/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades de la propaganda electoral es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, circunstancia que en la especie no acontece.

De igual forma, **tampoco se trata de propaganda política**, ya que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que **“la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como para estimular**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

*determinadas conductas políticas, sobre temas de interés común que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.*⁵³

Del análisis realizado al contenido de los promocionales de mérito y que son materia de inconformidad, se aprecia que, fueron resultado del trabajo cotidiano de la Fundación 15 X el 15, es decir, dan a conocer los eventos organizados por dicha asociación, apreciándose que en autos no se cuenta siquiera con indicio alguno tendente a suponer que, hubiese una contratación o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de contenidos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en el estado de Sonora.

De esta forma, del contenido de los promocionales denunciados no se advierte que su propaganda, pueda tener el carácter de electoral, toda vez que no se hace mención a un Proceso Electoral Local o federal; así como el hecho de que carece de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, tercero, partido político, aspirante, precandidato o candidato; máxime si se considera que en el momento en que acontecieron los hechos aún no empezaba el Proceso Electoral en el estado de Sonora, toda vez que el mismo inició el siete de octubre de dos mil catorce.

Lo anterior se robustece de las manifestaciones realizadas por los denunciados respecto a que, los promocionales difundidos, entre otros objetivos, fueron los de dar difusión a la conferencia y plática que ofrecería el General Oscar Naranjo, personaje sobresaliente en temas de seguridad y por otro lado del Sr. Steve Wozniak, personaje también sobresaliente por sus inventos y máquinas que están reconocidos como grandes contribuciones a la revolución del ordenador personal en los años setenta.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de lo expresado por el Diputado Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, como del representante legal de Todo en Inventario, se en relación a que de una simple revisión del contenido del promocional identificado con el número 110681, se advierte que no se refiere a ninguna de las actividades de la Fundación 15 x el 15, si no a material de video relativo a un informe de labores, señalando que tampoco se hizo contratación alguna, ni solicitó su difusión en el periodo de trasmisión informado a este Instituto.

⁵³ De conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-215/2009, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve, y SUP-RAP-251/2012, de fecha seis de junio de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

Por tanto, al no obtenerse pruebas suficientes o adecuadas para la completa determinación de los hechos, no se tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que no es adwerada por pruebas posteriores que puedan destruir el principio “in dubio pro reo” (presunción de inocencia); pues dicho principio exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

Asimismo, es de referir que en los promocionales denunciados no se hace alusión a partido político alguno, las preferencias electorales o ideología en este tema del sujeto denunciado, ni su voluntad de obtener alguna precandidatura o candidatura, o bien, expresiones a favor o en contra de algún actor político, ya que se acreditó que los promocionales materia de denuncia se constituyeron a promocionar por una parte, apoyos al estado de sonora, como actividades realizadas por la Fundación 15 X el 15; lo que de suyo no constituye propaganda electoral o propaganda política que pueda ser considerada como contraventora de lo dispuesto en la Constitución Federal o en la normativa electoral.

Así, se colige que no existen elementos para considerar que la difusión de los promocionales **109674, 110681 y 110707**, constituyan alguna transgresión a la normativa constitucional, legal y reglamentaria respecto a la difusión y/o contratación, lo anterior, a la luz de las conductas que aquí se estudian, es decir, la prohibición consistente en que **ninguna persona** física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, **pueda contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no pasa desapercibido para esta autoridad que la mención del nombre Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral por la promoción del mismo.

En atención a lo expuesto, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; por la Fundación 15 X el 15, A.C.; y por Todo en Inventario DD, S.A. de CV.**, debe declararse **infundado** al no haber conculcado lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda** tendente a influir en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual se materializó con la difusión de seis promocionales, identificados con las claves RV00459-14, RV00460-14 y RV00461-14, así como 109674, 110681 y 110707.

Resulta pertinente señalar que criterio similar sostuvo este Consejo General en la Resolución **INE/CG140/2014**, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014.

Asimismo, se considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** en contra de:

- I. **Mega Cable, S.A. de C.V.**, con cobertura en la Ciudad de Sonora, al no haber transgredido lo previsto los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.**

- II. El **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan al Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵⁴ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”.

⁵⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra **Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; por la Fundación 15 X el 15, A.C.; y por Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO, al no haber conculcado lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 2, 4 y 5; 447, párrafo 1, incisos b) y e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Mega Cable, S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5, y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO, al no haber conculcado lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En términos del Considerando **CUARTO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Notifíquese de forma **personal** al **Diputado Federal Antonio Astiazarán Gutiérrez** por el 4 Distrito Electoral con cabecera en Guaymas, Sonora; a la **Fundación 15 X el 15, A.C.**; a **Todo en Inventario DD, S.A. de C.V.**, y a **Mega Cable, S.A. de C.V.**, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/29/INE/45/2014**

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de enero de dos mil quince, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; y con fundamento en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, se abstuvo de votar el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**